

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 489

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 4 de julio de 2006

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

La firma Vallarino, Vallarino & García-Maritano, en representación de **Luis Felipe Clement Guinard**, interpone excepciones de pago, de inexistencia de la obligación y de cosa juzgada, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Autoridad Marítima de Panamá**.

Concepto.

Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

Antecedentes

El 15 de febrero de 2005 el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá emitió el auto 62, mediante el cual se libra mandamiento de pago contra Luis Felipe Clement Guinard, por la suma CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO BALBOAS CON 50/100 (B/.103.345.50), a causa de su gestión consular en Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica. El excepcionante se notificó del referido auto el 18 de enero de 2006. (Cfr. fs. 5 y 6 del expediente ejecutivo).

En la Resolución DRP 93-99 de 26 de febrero de 1999 de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, consta que durante su gestión consular en Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, Luis Felipe Clement Guinard incurrió en irregularidades administrativas en el manejo de operaciones financieras producto de sumas dejadas de cobrar, gastos no comprobados o recaudos no remesados, por lo cual se determinó una deuda en su contra y a favor del Tesoro Nacional por la suma de SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES BALBOAS CON 33/100 (B/.7,333.33). Asimismo, consta que dicha suma fue cancelada mediante cheque del Banco General 000459 de 25 de febrero de 1999, por lo cual se ordenó el cierre y archivo del expediente del caso. (Cfr. fs. 29-32 del expediente ejecutivo).

El 27 de abril de 1999 la Contraloría General de la República emitió la liquidación de reintegro 17977 por esa suma, a favor del Tesoro Nacional. (Cfr. f. 33 del expediente ejecutivo).

El 23 de junio de 1999 la Dirección General de Consular y Naves del entonces denominado Ministerio de Hacienda y Tesoro, en estado de cuenta consular determinó la existencia de un saldo de B/.103.345.50 contra Luis Felipe Clement Guinard. (Cfr. f. 2 del expediente ejecutivo).

Por lo antes descrito, el apoderado judicial del excepcionante ha solicitado a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que revoque el auto 62 de 15 de febrero de 2005 y declare probada las excepciones de pago, de inexistencia de la obligación y de cosa juzgada.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

En relación con los términos y medios probatorios para acreditar la excepción de pago, el artículo 1686 del Código Judicial dispone lo siguiente:

"Artículo 1686: Tratándose de la excepción de pago si ésta se propone dentro de los ocho días siguientes al término previsto en el artículo 1682, éste puede acreditarse mediante los medios comunes de prueba. Si se invoca con posterioridad a los ocho días debe acompañarse la prueba documental. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las normas substanciales."

En cuanto a esta excepción, el apoderado judicial de Luis Felipe Clement Guinard alega que realizado el pago por la suma de B/.7,333.33 mediante la liquidación de reintegro 17977 de 27 de abril de 1999, emitida por la Dirección de Contabilidad de la Contraloría General de la República, en virtud de la investigación que instauró la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y que determinó lesión patrimonial, quedó extinguida la obligación para su representado.

Sin embargo, se observa a foja 2 del cuaderno ejecutivo el Estado de Cuenta de 23 de junio de 1999, del entonces denominado Ministerio de Hacienda y Tesoro, en el cual se acredita que la cuenta consular 109-08-952, a cargo de Luis Felipe Clement, mantenía un saldo por la suma de CIENTO TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 50/100 (B/.103.345.50), una vez aplicado el pago de B/.7,333.33 efectuado por el excepcionante.

Es evidente entonces, que el pago hecho y alegado por Luis Felipe Clement Guinard no cubrió la totalidad del saldo que mantenía por su gestión consular en Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, cuyo monto calculado al 23 de junio de 1999 ascendía a B/.103,345.50.

El excepcionante tampoco ha aportado prueba alguna que acredite la existencia de pago alguno sobre el saldo que determinó la Dirección General de Consular y Naves, ahora certificado por la Autoridad Marítima de Panamá, de tal manera que, a juicio de esta Procuraduría, la Autoridad puede perseguir a Luis Felipe Clement Guinard, dado que la obligación no se ha extinguido conforme éste afirma.

Respecto a la excepción de inexistencia de la obligación, el apoderado judicial del excepcionante señala que efectuado el pago de los B/.7,333.33 que determinó la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, no existe obligación alguna.

Este Despacho, no comparte este criterio, ya que existen documentos (Estado de Cuenta) y certificaciones expedidas por contadores públicos autorizados de la entidad ejecutante, que constituyen pruebas suficientes de la existencia de la obligación morosa que Luis Felipe Clement Guinard mantiene pendiente de pago a favor del Fisco Nacional, por lo que se puede demandar ejecutivamente su cumplimiento. (Cfr. artículo 1612 del Código Judicial).

En cuanto a la excepción de cosa juzgada, se alega que según informe de Auditoría DCC-CMMM-08-97 y la Resolución DRP 93-99 de 26 de febrero de 1999, de la Dirección de

Responsabilidad Patrimonial, la suma que debería pagar el excepcionante por su gestión consular ascendía a B/.7,333.33, y que ésta ya fue cancelada, por lo que considera se le está juzgando dos veces por la misma causa.

Al respecto, cabe señalar que de conformidad con el artículo 1028 del Código Judicial, la sentencia ejecutoriada que decide la pretensión en un proceso contencioso, tiene fuerza de cosa juzgada en otro proceso cuando entre la nueva demanda y la fallada anteriormente concurren los siguientes elementos:

1. Identidad jurídica de las partes;
2. Identidad de la cosa u objeto; y
3. Identidad de la causa o razón a pedir.

Según el criterio de este Despacho, resulta claro que en el presente caso el excepcionante pretende dar la categoría de cosa juzgada a los actos administrativos mediante los cuales se ordenó el cierre y archivo del expediente relacionado con la deuda de (B/.7,333.33) determinada en contra de Luis Felipe Clement Guinard y a favor del Fisco Nacional, haciendo abstracción del hecho que tales actos no constituyen una sentencia ejecutoriada, que impida que el cobro de la suma adicional de B/.103,345.50 que le hace el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Marítima de Panamá pueda ser objeto de discusión en el proceso de cobro coactivo que sigue en su contra dicha institución.

Por las consideraciones expresadas, la Procuraduría de la Administración solicita respetuosamente a los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo que

declaren **NO PROBADAS** las excepciones de pago, de inexistencia de la obligación y de cosa juzgada interpuestas por la firma Vallarino, Vallarino & García-Maritano, en representación de Luis Felipe Clement Guinard, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad Marítima de Panamá.

Pruebas: Aducimos el expediente ejecutivo por cobro coactivo que fue remitido a ese Tribunal.

Derecho: Se niega el invocado.

Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Roja Avila
Secretario General

OC/21/mcs